



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-699-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

Que la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, recibió el Informe de Auditoría Especial, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO, (INTUR)**, de fecha treinta de septiembre del año dos mil quince, con referencia: **IN-026-03-15**, derivado de la revisión para verificar el cumplimiento de la Ley No. 724, Ley General de Turismo, por parte de los Empresarios para enterar los Ingresos del dos por ciento (2%) facturado en tarifas mayores a treinta dólares (US\$30.00) en hoteles; y cero punto cincuenta centavos dólares (US\$0.50) en moteles excepto categoría "D" en los Departamentos de Granada y Masaya, por el período del veintitrés de noviembre del año dos mil diez al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce. Que el precitado Informe de Auditoría fue remitido a la Dirección General Jurídica, a efectos de su análisis jurídico para la determinación de responsabilidades, si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. El artículo 65, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Que el artículo 95, de la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, establece la facultad de este Órgano Superior de Control para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, la que caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina, señala como objetivos específicos: **a)** Determinar los montos facturados y retenidos en concepto del dos por ciento (2%) y cero punto cincuenta centavos dólar (US\$0.50), por las Empresas de Actividad Turística (Hoteles y Moteles), asimismo que los hayan declarado y enterado en su totalidad y de forma oportuna a las cuentas del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), de conformidad a la Ley No. 724, Ley General de Turismo y su Reglamento; **b)** Identificar a los Empresarios que han incumplido con la Ley No. 724, Ley General de Turismo y su Reglamento, para efectos de informarlo a la Máxima Autoridad del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), para los casos en que proceda, tome las acciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la Ley No. 495, Ley General de Turismo, (y su reforma Ley No. 724) y leyes Conexas; y **c)** Identificar a los servidores y ex servidores públicos responsables de los posibles hallazgos de auditoría a que hubiere lugar, por efectos de incumplimientos a lo establecido en las Normas



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-699-18

Técnicas de Control Interno, Disposiciones y Regulaciones Legales aplicables. Refiere el Informe que se examina que la labor de auditoría se ajustó a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría, y sus resultados conclusivos determinan: **1)** Se comprobó que los montos facturados y retenidos en concepto del dos por ciento (2%) y cero punto cincuenta centavos dólar (US\$0.50), por los Hoteles y Moteles de los Departamentos de Granada y Masaya, fueron declarados y enterados en su totalidad y de forma oportuna a las cuentas del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), de conformidad a la Ley No. 724, Ley General de Turismo y su Reglamento, excepto por la condición que presta mérito para considerarla como hallazgo de Control Interno, siendo éste: Falta de integración de la cartera de Empresarios de hospedería, no facilita que se efectúen gestiones oportunas de cobro y **2)** Se comprobó que los Empresarios Propietarios de Hoteles y Moteles de los Departamentos de Granada y Masaya, han cumplido con la Ley No. 724, Ley General de Turismo y su Reglamento, presentando las declaraciones y efectuando los depósitos de los montos retenidos a los usuarios, durante el período transcurrido del veintitrés de noviembre del año dos mil diez al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9, numerales 1) y 12), 65 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN:** **I)** Admítase el Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO, (INTUR)**, de fecha treinta de septiembre del año dos mil quince, con referencia: **IN-026-03-15**, derivado de la revisión para verificar el cumplimiento de la Ley No. 724, Ley General de Turismo, por parte de los Empresarios para enterar los Ingresos del dos por ciento (2%) facturado en tarifas mayores a treinta dólares (US\$30.00) en hoteles; y cero punto cincuenta centavos dólares (US\$0.50) en moteles excepto categoría "D" en los Departamentos de Granada y Masaya, por el período del veintitrés de noviembre del año dos mil diez al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce; y **II)** Remítase la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Administrativa de la Entidad auditada, para los efectos de Ley que corresponda, como aplicar la medida correctiva establecida en la recomendación de auditoría, según lo dispone el artículo 103, numeral 2) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; dicha recomendación es el Valor Agregado de la Auditoría Gubernamental para mejora de sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Institucional, debiendo informar su efectivo cumplimiento a esta Autoridad en el plazo de noventa (90) días, a partir de haber recibido la Certificación aludida, so pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso. Esta Resolución comprende únicamente los resultados de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-699-18

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Uno (1,101) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

JTP/FJGG/LARJ
M/López